



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0263/2017

FECHA: 16 de mayo de 2018

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.**

En respuesta a la Reclamación número RT/0263/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. En fecha 14 de julio de 2017 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no haber recibido respuesta a la solicitud de información dirigida a la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 5 de junio de 2017, en concreto:
  - *El envío de comunicaciones de prensa que emita el gabinete de Prensa de la Ciudad Autónoma de Melilla a la dirección [redaccion@elmelillero.com](mailto:redaccion@elmelillero.com), tal y como hace con otros medios de comunicación y periodistas.*
  - *La agenda diaria de los consejeros y viceconsejeros de la Ciudad Autónoma con las reuniones que tengan con motivo de su cargo público (interlocutor y tema a tratar), incluidos viajes que realicen en representación de la Ciudad Autónoma.*
  - *Actividad de la Asamblea de Melilla. Es decir, convocatorias de comisiones, juntas de portavoces, etc.*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



- Que se añada el teléfono [REDACTED] a la lista del gabinete de Prensa para informar vía SMS de la actividad pública de la Ciudad Autónoma.  
Todo ello como he indicado, a la dirección [redaccion@elmelillero.com](mailto:redaccion@elmelillero.com)”
- 3. A la vista del transcurso del plazo para recibir contestación y ante la ausencia de esta, se presenta la reclamación, que es remitida por la Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales de este Consejo el 28 de julio, por una parte, a la Directora General de Administraciones Públicas para su conocimiento y por otra, a la Secretaria Técnica de la Consejería de Presidencia y Sanidad de la Ciudad Autónoma de Melilla para que en el plazo de quince días hábiles realicen las alegaciones que estimen oportunas, aportando asimismo toda la documentación en la que se fundamente las alegaciones presentadas.
- 4. Con fecha 24 de octubre se remite por parte de la Consejería de Hacienda las alegaciones pertinentes. En las mismas se indica que:
  - **“Segundo.-** Las peticiones de información que dan origen a las reclamaciones tuvieron entrada en la Ciudad Autónoma de Melilla, recibiendo el que suscribe la información de dicha entrada y remitiéndose a los servicios correspondientes, la intervención general de la Ciudad y el Gabinete de Comunicación.  
Por parte de la Intervención se emitió informe con fecha 5 de julio de 2017, respondiendo a la cuestión planteada.  
Por parte del Jefe de Gabinete de Comunicación se emitió informe con fecha 28 de junio, respondiendo a la cuestión planteada.  
Se adjuntan copia de ambos informes.
  - **Tercero.-** Según el procedimiento establecido, dichos informes debieron haberse remitido a la Secretaría Técnica para su posterior notificación al interesado, sin que ello ocurriera, lo que pudiera deberse a un error informático debido a la entonces muy reciente implantación de la Administración electrónica.  
Para solucionar dicho problema, se remite copia de las presentes alegaciones a la Dirección general de Administraciones Públicas de la Consejería de Economía, Empleo y Administraciones Públicas de esta Ciudad”

El informe emitido por el Jefe del Gabinete Comunicación sobre la solicitud indica:

*“En relación con su solicitud, le informo que la práctica habitual de este Gabinete de Comunicación es acreditar únicamente a medios de comunicación, por lo que no podemos atender su solicitud, al tratarse de un blog”.*



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

Asimismo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Ciudad Autónoma de Melilla (Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

2. Toda vez que se han precisado las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, por lo que respecta al fondo del asunto cabe señalar que, tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la *“información pública”* como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

A tenor de los preceptos mencionados, en definitiva, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Por lo que respecta a la información relacionada con la *“agenda diaria de consejeros y viceconsejeros”* y la *“actividad de la Asamblea”*, cabe advertir que en ambos casos se configuran como aspectos que quedan incluidos entre las obligaciones de publicidad activa.



En efecto, según se desprende del artículo 5.1 de la LTAIBG, los sujetos enumerados en el artículo 2.1 están obligados a publicar “de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”. De este modo, la información relativa a las tres materias señaladas constituye, “información institucional, organizativa y de planificación”, prevista en el artículo 6.1.

El precitado artículo 6.1 de la LTAIBG dispone que los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del Título I, relativo a la “Transparencia de la actividad pública”, publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional.

El cumplimiento de estas obligaciones legales por parte de la administración pública no excluye, por supuesto, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información, optando en tal caso la administración por remitir al solicitante, bien a la dirección URL en la que se encuentra publicada la misma, bien copia de la información de que se trate. En este sentido, hay que recordar que, con relación a este asunto, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha elaborado el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el que se establece lo siguiente:

*1. De acuerdo con la LTAIBG, y teniendo especialmente en cuenta el artículo 1, el artículo 10.2 y la propia estructura sistemática de la norma, la publicidad activa y el derecho a la información son dos caras distintas de una misma realidad: la transparencia de la actividad pública. En un caso -publicidad activa, también llamada transparencia activa- se configura como una obligación de las instituciones y de Administraciones públicas; en el otro -acceso a la información o transparencia pasiva- se configura como un derecho de las personas, basado en el artículo 105.b) de la Constitución.*

*En ambos casos la finalidad de la transparencia es garantizar que los ciudadanos conozcan la organización y el funcionamiento de sus instituciones públicas. En este sentido, la publicidad activa ha de entenderse como un elemento facilitador de este conocimiento. A través de ella, las organizaciones y Administraciones públicas sitúan de oficio en régimen de publicidad una serie de datos e informaciones que se entienden de interés general, de manera que puedan ser consultadas por aquellos que lo deseen sin necesidad de hacer una petición expresa.*

*[...]*

- Finalmente, el artículo 22.3 de la LTAIBG regula el supuesto genérico de que la información solicitada vía derecho de acceso*



*haya sido objeto de publicación previa, supuesto que, indudablemente, incluye la publicación de esa información en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa. En este sentido, señala que la resolución podrá limitarse a indicar el lugar o medio en que ésta se ha publicado. Así, resulta evidente que los redactores de la LTAIBG están admitiendo implícitamente la tramitación de un procedimiento de acceso referido a una información sometida al régimen de publicidad activa, introduciendo para estos casos la posibilidad (no la obligación) de que la resolución del mismo se limite a indicar el lugar o medio de publicación que, en todo caso, deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica.*

*De este modo, parece claro que no debe limitarse o restringirse el ámbito del derecho de acceso de los ciudadanos exclusivamente a las informaciones o datos que no estén sometidos a publicidad activa. Las obligaciones en esta materia conciernen a la Administración y no delimitan ni prejuzgan en modo alguno el derecho de acceso a la información que asiste a los ciudadanos. Antes bien, se hallan al servicio de ese derecho precisamente, para facilitar su ejercicio, abreviando la vía de acceso de los interesados a los datos o informaciones que necesiten.*

Igualmente el Decreto 43/2016 relativo a la aprobación definitiva del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla., ya indica en su Título preliminar los siguiente: *“En el Título III se regula la publicidad activa, esto es, la información pública que la Ciudad y las entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento deben publicar de oficio por ser la más representativa de la actividad pública y la de mayor demanda social. Dicha información se publicará por medios electrónicos: en las sedes electrónicas, portales webs institucionales o portales de transparencia de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación. La información pública que será objeto de publicación activa por parte de las entidades enumeradas en el artículo 2, será la detallada en los artículos 11 a 19, dividida en las siguientes categorías: Información sobre la institución y su organización, información sobre planificación, evaluación, procedimientos y relaciones con el ciudadano, información en materia de función pública, información sobre el personal directivo profesional, información de relevancia jurídica, información de contratos, información respecto a las subvenciones, convenios de colaboración y encomiendas de gestión, información económica, financiera y presupuestaria, y por último información medioambiental y urbanística”.*



Así el artículo 9.1 **Publicidad Activa de la información pública.**

*1. La Ciudad Autónoma de Melilla publicará, a iniciativa propia la información pública cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad y en todo caso, la información cuyo contenido se detalla en los artículos 11 a 19. Dicha información tiene carácter de mínimo y obligatorio, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad, o de la posibilidad, de ampliar su contenido a voluntad de la propia Ciudad.*

Y el artículo 11.2 h) y g)

*g) Convocatoria y órdenes del día de las sesiones de los órganos de la Asamblea, del Consejo de Gobierno y de las Juntas Generales, Órganos Rectores y Consejos de Administración de las entidades dependientes.*

*h) Actas de las sesiones de los órganos de la Asamblea, del Consejo de Gobierno y de las Juntas Generales, Órganos Rectores y Consejos de Administración de las entidades dependientes.*

En el presente caso, de los antecedentes que obran en el expediente, se constata que la Ciudad Autónoma de Melilla no ha facilitado la información solicitada por ninguna de las dos vías por las que podía optar para satisfacer el derecho de acceso a la información del ahora reclamante. De manera que, en consecuencia, la reclamación ha de estimarse en este aspecto concreto al versar su objeto sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, no habiéndose argumentado por la administración municipal la necesaria justificación y motivación de la eventual concurrencia de alguna causa de inadmisión o límite de la solicitud de acceso a la información.

4. Finalmente, el solicitar el envío de comunicaciones de prensa e incluir el número de teléfono en una lista de distribución del Gabinete de Prensa, tal y como hace con otros medios de comunicación y periodistas, queda fuera de la materia objeto de la LTAIBG. El reclamante no ha solicitado información pública sobre una materia, al contrario, el objeto de su solicitud consiste en la acción de un órgano administrativo. En efecto, más parece que estemos en presencia de la búsqueda de una acción concreta de la administración pública por el ahora reclamante a propósito de la forma de gestionar la comunicación de las notas de prensa, que ante una petición de información sobre contenidos o documentos específicos.

Por lo tanto, y de acuerdo con el criterio mantenido por este Consejo en anteriores pronunciamientos -entre otras, las Reclamaciones con números de referencia R/0066/2015, de 17 de junio, R/0067/2015, de 29 de mayo, RT/0129/2016 y RT/0130/2016, ambas de 13 de octubre- cabe concluir que el objeto de la solicitud no puede considerarse como "información pública" a los efectos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG y, en consecuencia, procede desestimar la reclamación planteada en estos puntos concretos.



### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente** en los términos descritos en el Fundamento Jurídico 3 la Reclamación presentada.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la Ciudad Autónoma de Melilla a que en el plazo máximo de quince días proporcione a [REDACTED] la información solicitada y no satisfecha, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada al reclamante

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

